**Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias**

Nº 8114

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I

**Modificación de la carga tributaria**

**que pesa sobre los combustibles**

    Artículo 1º—**Objeto, hecho generador y sujetos pasivos**. Establécese un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, según se detalla a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo de combustible por litro**  | **Impuesto en colones (¢)**  |
| Gasolina regular | 143,75  |
| Gasolina súper | 150,25  |
| Diesel | 84,50  |
| Asfalto  | 28,75  |
| Emulsión asfáltica  | 21,25  |
| Búnker  | 14,50  |
| LPG  | 28,75  |
| Jet Fuel A1  | 86,00  |
| Av Gas  | 143,75  |
| Queroseno  | 41,50  |
| Diesel pesado (Gasóleo)  | 27,50  |
| Nafta pesada  | 20,00  |
| Nafta liviana  | 20,00 |

***NOTA DE SINALEVI****: Los montos aquí establecidos, fueron actualizados por el artículo 1~~°~~ del Decreto Ejecutivo N~~°~~ 33405 del 4 de octubre del 2006.*

    Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley Nº 7384.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8451 del 13 de  julio del 2005)*

    El hecho generador del impuesto establecido en el primer párrafo ocurre, en la producción nacional, en el momento de la fabricación, la destilación o la refinación, entendiendo por producción nacional el momento en el cual un producto está listo para la venta, lo que excluye su reproceso, y en la importación o internación, el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

    En la producción nacional y en la importación, es contribuyente de este impuesto la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima (RECOPE), ya sea en su condición de productora o de importadora.

    Exceptúase del pago de este impuesto el producto destinado a la exportación.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=2&nValor6=04/10/2006&strTipM=FA)

**Artículo 1 bis**.—Exención a misiones diplomáticas y organismos internacionales. Exceptúase del pago del impuesto referido en el artículo 1 de esta Ley, el producto destinado a abastecer a las misiones diplomáticas y los organismos internacionales acreditados en el país, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N° 3394, de 24 de setiembre de 1964, y los acuerdos o convenios, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa que así lo establezcan.

De conformidad con lo anterior, se exonera a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), como sujeto pasivo de la obligación tributaria del pago del impuesto a los combustibles, según esta Ley.

Para hacer efectiva la exoneración, las misiones diplomáticas y los organismos internacionales que disfruten de este beneficio, trimestralmente deberán presentar a RECOPE el reporte de las compras de combustible efectuadas, así como los comprobantes respectivos, de conformidad con los formularios que se establecerán reglamentariamente, a fin de que RECOPE pueda realizar el reintegro de los impuestos incorporados en el precio de dichos combustibles.

RECOPE deberá remitir copia de dicha información a la Dirección General de Tributación, a efecto de solicitar la devolución de los impuestos soportados en la importación o en la producción local del combustible destinado al abastecimiento de las misiones diplomáticas y los organismos internacionales que disfruten de la exoneración.

*(Así adicionado por el artículo 1 de la ley N° 8310 de 19 de setiembre del 2002)*

*(NOTA: Este artículo rige a partir del 1 de noviembre del 2002)*

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=41&nValor6=19/09/2002&strTipM=FA)

Artículo 2º—**Liquidación y pago del impuesto**. El impuesto se liquida y se paga de la siguiente manera:

a) Tratándose de importaciones o internaciones de los productos finales indicados en el artículo anterior, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si RECOPE no prueba haber pagado antes este impuesto, que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.

b) En la producción nacional, la fabricación, la destilación o la refinación, RECOPE debe liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, para lo cual utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria, por todos los litros producidos o procesados según el artículo 1º de esta Ley, en el mes anterior al de la declaración. La presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto son simultáneos.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=3&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 3º—**Actualización del impuesto**. El Ministerio de Hacienda deberá:

a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).

b) Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período trimestral de aplicación.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.

En los casos de fijaciones tarifarias, RECOPE aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en *La Gaceta*, de la respectiva resolución de la ARESEP.

c) Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=4&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 4º—**Administración y fiscalización del impuesto**. La administración y fiscalización del impuesto corresponden a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la producción nacional le corresponderá a dicha dirección y las aduanas del país recaudarán el impuesto relativo a las importaciones o internaciones.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=5&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

     Artículo 5º—**Destino de los recursos**. Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un treinta por ciento (30%), a favor del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo); y un cero coma uno por ciento (0,1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios, en favor del MAG para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica. El destino de este treinta y tres coma seis por ciento (33,6%) tendrá carácter específico y su giro será de carácter obligatorio para el Ministerio de Hacienda

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 38 de la ley Nº 8542 del 27 de setiembre del 2006)*

Del treinta por ciento (30%) destinado al Consejo Nacional de Vialidad, se asignará hasta el tres por ciento (3%) para garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense. Este treinta por ciento (30%) se distribuirá de la siguiente manera:

…...

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=6&nValor6=27/09/2006&strTipM=FA)

Artículo 6º—**Fiscalización para garantizar la calidad de la red vial nacional**. …..

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=7&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 7º—**No sujeción**. Los combustibles citados en esta Ley no estarán sujetos a la aplicación de los siguientes tributos:

a) El impuesto selectivo de consumo de conformidad con los anexos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 4961, de 10 de marzo de 1972.

b) Un uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero de las importaciones, establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 6946, de 13 de enero de 1984, y sus reformas.

c) El impuesto sobre las ventas, establecido en la Ley de impuesto sobre las ventas, Nº 6826, de 8 de noviembre de 1982.

d) Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), establecidos en el anexo A, Ley Nº 7017, de 16 de diciembre de 1985, al Convenio sobre el Régimen Arancelario Centroamericano, Ley Nº 6986, de 3 de mayo de 1985.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=8&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

**Artículo 8º**—Derogación. Derógase la contribución especial del quince por ciento (15%) a favor del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), establecida en el inciso a) del artículo 20, así como en el artículo 32, ambos de la Ley Nº 7798, de 30 de abril de 1998.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=39&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

CAPÍTULO II

**Impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y los jabones de tocador**

Artículo 9~~º~~—**Impuesto específico**. Fíjase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo de bebida**    | **Impuesto en colones** **por**  **unidad de consumo**  |
|  |    |
|  |  |
| Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas  | 11.20  |
| Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)  | 8.31  |
| Agua (envases de 18 litros o más)  | 3.89  |
| Impuesto por gramo de jabón de tocador  | 0.142  |

***NOTA:*** *Los montos del impuesto aquí especificados fueron actualizados por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N~~º~~ 33385 del 05 de setiembre del 2006.*

Defínanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes: para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, doscientos cincuenta mililitros (250 ml) y para los concentrados de gaseosas treinta y nueve coma doscientos dieciséis mililitros (39,216 ml). Para envases de diferentes contenidos el impuesto se aplicará proporcionalmente. También se fija un impuesto específico de ocho céntimos de colón (¢0,08) por gramo de jabón de tocador. Para los jabones de tocador con distinto peso, el impuesto se aplicará proporcionalmente. Los impuestos específicos recaen sobre la producción nacional y las importaciones o internaciones.

El hecho generador de los impuestos establecidos en este artículo ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional, será contribuyente de estos impuestos el fabricante o envasador de dichos productos; en la importación o internación, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para aplicar estos impuestos, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.

Exceptúase del pago de estos impuestos el producto destinado a la e

ículo 10.—**Liquidación y pago de los impuestos**. Los impuestos se liquidarán y se pagarán de la siguiente manera:

a) En la producción nacional, los fabricantes o envasadores deberán liquidar y pagar los impuestos a más tardar, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes. Utilizarán el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria, por todas las ventas efectuadas en el mes anterior al de la declaración, debidamente respaldadas por comprobantes autorizados por ella. La presentación de la declaración jurada y el pago de los impuestos serán actos simultáneos.

b) Cuando se trate de importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si los interesados no prueban haber pagado antes estos impuestos; el pago deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=10&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 11.—**Actualización de los impuestos**. El Ministerio de Hacienda deberá:

a) Actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso, el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).

b) Publicar, mediante decreto ejecutivo, la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los ocho días anteriores a cada período trimestral de aplicación. Los períodos de aplicación iniciarán el primer día de enero, abril, julio y octubre.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=11&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 12.—**Administración y fiscalización de los impuestos**. La administración y fiscalización de los impuestos corresponderán a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la producción nacional le corresponderá a esta Dirección; las aduanas del país recaudarán los impuestos referentes a las importaciones o internaciones.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=12&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

**Artículo 13**.—Ubicación del impuesto. El impuesto creado en el artículo 9 de esta Ley deberá calcularse antes del impuesto establecido a favor del Instituto de Desarrollo Agrario y del impuesto general sobre las ventas, creado por la Ley Nº 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, de cuyas bases imponibles formará parte.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=40&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 14.—**Derogación**. Derógase la aplicación del impuesto selectivo de consumo a todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y los jabones de tocador, establecido en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 4961, de 10 de marzo de 1972.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=13&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

CAPÍTULO III

**Modificaciones de la Ley del Impuesto General**

**Sobre las Ventas, Nº 6826, y sus reformas**

Artículo 15.—**Reformas de la Ley Nº 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas**. Refórmase la Ley del impuesto general sobre las ventas, Nº 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) Los incisos g) e i) del artículo 1º, cuyos textos dirán:

"Artículo 1º—

[...]

g) Servicios telefónicos, de cable, de télex, radiolocalizadores, radiomensajes y similares.

[...]

i) Servicios de bodegaje y otros servicios no financieros, brindados por almacenes generales de depósito, almacenes de depósito fiscal y estacionamientos transitorios de mercancías, estos últimos bajo las condiciones previstas en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557, de 20 de octubre de 1995."

b) El tercer párrafo del artículo 14, en el cual después de "correspondiente" y antes de "El crédito fiscal" se leerá: "así como el impuesto pagado por concepto de primas de seguro que protegen bienes, maquinaria e insumos directamente incorporados o utilizados en forma directa en la producción del bien o la prestación de servicios gravados."

c) El artículo 15, en cuyo texto en lugar de "el último día" deberá leerse "el decimoquinto día natural".

d) El artículo 27, de cuyo texto se elimina la frase "que sean personas físicas", ubicada después de la palabra "contribuyente".

e) El artículo 30, en cuyo texto se sustituye "hábiles" por "naturales", en los dos casos en que aparece dicha palabra.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=14&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 16.—**Adiciones**. Adiciónanse al artículo 1º de la Ley del impuesto general sobre las ventas, Nº 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, los incisos o), p) y q), cuyos textos dirán:

"Artículo 1º—

[...]

o) Primas de seguro, excepto las referidas a los seguros personales, los riesgos de trabajo, las cosechas y las viviendas de interés social.

p) Servicios prestados por imprentas y litografías. Se exceptúan la Imprenta Nacional, las imprentas y litografías de las universidades públicas, la del Ministerio de Educación Pública, así como las imprentas y litografías del Instituto Tecnológico de Costa Rica y de la Editorial Costa Rica, respectivamente. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 9 de la Ley de impuesto general sobre ventas, Nº 6826, de 10 de noviembre de 1982, y las establecidas en la Ley Nº 7874, de 23 de abril de 1999.

q) Lavado, encerado y demás servicios de limpieza y mantenimiento de vehículos.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=15&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 17.—**Derogaciones**. Deróganse todas las exenciones del pago del impuesto sobre las ventas, incluso las que se identifican en diferentes normativas como no sujeciones, sean tácitas o implícitas, concedidas por las siguientes disposiciones legales:

….los incisos anteriores.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=16&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 18.—**Empresas amparadas a la Ley de incentivos al desarrollo turístico**. Las empresas que presten servicios de hotelería amparadas a los beneficios referidos en la Ley de incentivos para el desarrollo turístico, Nº 6990, de 15 de julio de 1985, y sus reformas, gozarán de la exención dispuesta en el subinciso i) del inciso a) del artículo 7 de dicha Ley, solamente en cuanto a la inversión inicial para adquirir artículos indispensables y materiales para la construcción de instalaciones destinadas a poner en operación cada proyecto. Todas las adiciones, ampliaciones, remodelaciones o adquisiciones de equipo estarán sujetas al pago del impuesto sobre las ventas, de conformidad con la Ley del impuesto general sobre las ventas, Nº 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas; sin embargo, en estos casos procederá el crédito fiscal sobre el impuesto realmente pagado, según las disposiciones vigentes a la entrada en vigencia de esta Ley.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=17&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

CAPÍTULO IV

**Modificaciones de la Ley**

**del Impuesto Sobre la Renta, Nº 7092**

Artículo 19.—**Modificaciones**. Modifícase la Ley del impuesto sobre la renta, Nº 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) El inciso b) del artículo 6, cuyo texto dirá:

"Artículo 6º—

[...]

g) Las revaluaciones de activos fijos.

[...]"

b) El primer párrafo del inciso f) del artículo 8, cuyo texto dirá:

"Artículo 8º—

[...]

…".

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=19&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

CAPÍTULO V

**Modificaciones a Ley de Consolidación de Impuestos**

**Selectivos de Consumo, Nº 4961, y sus reformas**

Artículo 23.—**Reformas de la Ley Nº 4961**. Refórmase la Ley de consolidación de impuestos selectivos de consumo, Nº 4961, de 10 de marzo de 1972, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 4, en lugar de "en los anexos 1, 2 y 3", debe leerse "en el Anexo".

b) En el artículo 11, en lugar de "comprendidas en los anexos 1, 2 y 3" debe leerse "indicadas en el Anexo de esta Ley".

c) El artículo 12, cuyo texto dirá:

"Artículo 12.—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, está facultado solo para reducir total o parcialmente, las tarifas ad valórem a las mercancías indicadas en el artículo 4 de esta Ley. Solamente podrá aumentar de manera temporal las tarifas referidas en el anexo a esta Ley, en situaciones de extrema urgencia fiscal, y con la salvedad de que el aumento no podrá superar en 20 puntos porcentuales la tarifa correspondiente a cada mercancía descrita en el anexo indicado; tampoco ninguna tarifa podrá superar, en ningún momento, el cien por ciento (100%). Para los efectos de la validez de este aumento temporal, se denomina "extrema urgencia fiscal" la disminución proyectada al cierre del ejercicio económico de más de un cinco por ciento (5%) de los ingresos probables estimados en el presupuesto de la República vigente en el momento de la emisión del decreto ejecutivo correspondiente. La metodología para demostrar la proyección de disminución de ingresos, será definida en el Reglamento de esta Ley, como requisito de validez de la discrecionalidad tarifaria aquí contemplada. No podrá usarse este ajuste tarifario temporal más de una vez dentro del mismo año calendario. El incremento en las tarifas será aplicable por un plazo máximo de seis meses y requerirá la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, del decreto ejecutivo en que se establece el aumento. La Asamblea dispondrá de un plazo de un mes para pronunciarse sobre el respectivo decreto en una sola sesión plenaria, plazo que empezará a contar desde que ese decreto sea leído por el Directorio de la Asamblea Legislativa. El Directorio tendrá un plazo de seis días hábiles desde la recepción del decreto para leerlo, como requisito de validez. El silencio de la Asamblea Legislativa sobre el decreto en el término indicado, deberá entenderse como consentimiento. Dicho decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de la aprobación, expresa o tácita, de la Asamblea Legislativa. Salvo lo indicado en los párrafos anteriores, para restituir o aumentar las tarifas referidas en el Anexo a esta Ley, se requerirá la aprobación legislativa."

d) En el inciso b) del artículo 13, donde dice "último día" debe leerse "dentro de los primeros quince días naturales"; asimismo, donde dice "trasanterior" debe leerse "anterior".

e) Modifícanse los "anexos 1, 2 y 3, de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Nº 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas, para que en adelante se lea "el anexo" de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Nº 4961, de 10 de marzo de 1972, y sus reformas. Los textos dirán:

**Anexo a la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Nº 4961, de 10 de marzo de 1972, y sus reformas**

Lista de mercancías gravadas con el impuesto selectivo de consumo

22030000 Cerveza de malta.

2204 Vino de uvas frescas, incluso encabezado: mosto de uva, excepto el de la partida Nº 20.09.

2205 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.

22060000 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2208 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

2402 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.

2403 Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido", extractos y jugos de tabaco.

3208 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo.

3209 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.

3210 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.

321100000 Secativos preparados.

3212 Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta, al por menor.

3214 Masilla, cementos de resina y demás mastiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.

3305 Preparaciones capilares.

3307 Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.

3401 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.

3402 Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tenso activas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida Nº 34.01.

4011 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevas de caucho.

4012 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.

4013 Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).

8407 Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).

8408 Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel).

8415 Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.

8418 Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida Nº 8415.

8421 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.

8450 Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.

8451 Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida Nº 84.50 para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.

8507 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.

8509 Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.

8510 Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.

8511 Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.

8516 Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas); planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida Nº 85.45.

8519 Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.

8520 Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.

8521 Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonidos (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.

8527 Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinación en la misma envoltura (gabinete) con grabador o reproductor de sonido o con reloj.

8528 Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores.

8702 Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.

8703 Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas.

8704 Vehículos automóviles para transporte de mercancías.

8706 Chasis de vehículos automóviles de las partidas Nº 87.01 a 87.05, equipados con su motor.

8707 Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas Nº 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.

8708 Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas Nº 87.01 a 87.05.

8711 Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales y velocípedos equipados con motor).

8714 Partes y accesorios de vehículos de las partidas Nº 87.11 a 87.13.

8716 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.

9504 Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=46631&nValor3=64535&nValor5=22&nValor6=04/07/2001&strTipM=FA)

Artículo 24.—**Adición del artículo 4 bis**. Adiciónase a la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Nº 4961, de 10 de marzo de 1972, y sus reformas, el artículo 4 bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 4 bis.—**Disposiciones generales**. Las disposiciones generales serán:

a) La descripción de las mercancías gravadas en el anexo de esta Ley se funda en la nomenclatura aplicable conforme al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Debe entenderse que dicha nomenclatura, a nivel de partida, subpartida, inciso o subinciso arancelario, incluye todas las mercancías comprendidas dentro de esa partida, subpartida, inciso o subinciso del arancel.

b) Cuando el Consejo Arancelario Centroamericano modifique la clasificación arancelaria de una mercancía gravada con el impuesto selectivo de consumo, deberá considerarse implícitamente incluida la tarifa respectiva en las subdivisiones que se efectúen en la partida, subpartida, inciso o subinciso arancelario. Cuando la modificación implique ubicar la mercancía en otra partida, subpartida, inciso o subinciso arancelario, se harán las aperturas en la nueva clasificación y permanecerá la tarifa que tenía dicha mercancía en la anterior clasificación arancelaria."